



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente solicitud que correspondió por reparto el 08 de mayo de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 10 de mayo de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once de mayo de dos mil veintitres. -

Auto Interlocutorio No. 1253

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00247-00

Asunto: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -LICENCIA
PARA VENDER BIEN SUJETO A REGISTRO DE MENOR DE EDAD

Solicitante: NATALIA GRAJALES ISAZA

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que tendrán que subsanarse, así:

1. Se optó por allegar poder en la forma que establece el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, que en manera alguna ha sido derogado por la Ley 2213 de 2022; de manera que, deberá acreditarse la presentación personal realizada ante la autoridad competente por parte de la solicitante señora, NATALIA GRAJALES ISAZA.

En su defecto, podrá allegarse bajo la premisa establecida en la Ley 2213 de 2022, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, y en tal sentido acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos.

2. Conforme al numeral 5° del artículo 82 deberá adecuar el hecho tercero, toda vez el mismo tiene mas de un hecho, así mismo, se tiene que el mismo no guarda relación con los anexos aportados, específicamente con el certificado de tradición del vehículo, toda vez que en se indica: *“es decir que dicho vehículo está en cabeza de tres propietarios, el señor LUIS FERNANDO HOLGUIN MARTINEZ, la señora NATALIA GRAJALES ISAZA y la menor MILI SARAY BUITRAGO GRAJALES”*, sin embargo en el certificado de tradición del vehículo de placas WBF-013, aportado no aparece la menor MILI SARAY BUITRAGO GRAJALES como propietaria del mencionado vehículo.
3. Deberá conforme a lo establecido en el literal b del artículo 96 de la Ley 1306¹ y en aras de determinar la procedencia o no de la presente demanda, indicar, a cuando asciende el avalúo del porcentaje (12.5%) que dice le corresponde al menor M.S.B.G.

¹ Ley 1306 de 2009, artículo 93, literal b). Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la solicitud, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demandada de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA VENDER BIEN SUJETO A REGISTRO DE MENOR DE EDAD, instaurada por NATALIA GRAJALES ISAZA.

SEGUNDO: Conceder a la interesados el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 080

Del 12-05-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919585dea8ce156f8441a7a7f5b62c4d6df5f7911b6862119ea5f8b63a39d001**

Documento generado en 10/05/2023 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>